**RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 12:00 horas del 11 de mayo de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicada en Insurgentes Sur, número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 4 de mayo de 2023, para celebrar la Décima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Directora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 100 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuesta a solicitud de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

1. Folio 330026523001676

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026523001639
2. Folio 330026523001654
3. Folio 330026523001689
4. Folio 330026523001705
5. Folio 330026523001752
6. Folio 330026523001764
7. Folio 330026523001803
8. Folio 330026523001804
9. Folio 330026523001829
10. Folio 330026523001854

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

* + - 1. Folio 330026523001593
      2. Folio 330026523001594
      3. Folio 330026523001595
      4. Folio 330026523001596
      5. Folio 330026523001597
      6. Folio 330026523001598
      7. Folio 330026523001599
      8. Folio 330026523001600
      9. Folio 330026523001601
      10. Folio 330026523001602
      11. Folio 330026523001603
      12. Folio 330026523001604
      13. Folio 330026523001605
      14. Folio 330026523001625
      15. Folio 330026523001629
      16. Folio 330026523001715
      17. Folio 330026523001726
      18. Folio 330026523001751
      19. Folio 330026523001767

**III. Análisis de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales**

* + - 1. Folio 330026523001817

**IV. Cumplimiento a resoluciones del INAI**

1. Folio 330026522000019 RRA 2707/23

2. Folio 330026523000028 RRA 2715/23

3. Folio 330026523000342 RRA 2722/23

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta**

* + - 1. Folio 330026523001754
      2. Folio 330026523001755
      3. Folio 330026523001756
      4. Folio 330026523001757
      5. Folio 330026523001758
      6. Folio 330026523001759
      7. Folio 330026523001819
      8. Folio 330026523001843
      9. Folio 330026523001854
      10. Folio 330026523001886
      11. Folio 330026523001887
      12. Folio 330026523001893
      13. Folio 330026523001897
      14. Folio 330026523001899
      15. Folio 330026523001910
      16. Folio 330026523001915
      17. Folio 330026523001920
      18. Folio 330026523001921
      19. Folio 330026523001924
      20. Folio 330026523001927
      21. Folio 330026523001933
      22. Folio 330026523001935
      23. Folio 330026523001951
      24. Folio 330026523001955
      25. Folio 330026523001957
      26. Folio 330026523001958
      27. Folio 330026523001960
      28. Folio 330026523001961
      29. Folio 330026523001962
      30. Folio 330026523001963
      31. Folio 330026523001968
      32. Folio 330026523001969
      33. Folio 330026523001972
      34. Folio 330026523001990
      35. Folio 330026523001991
      36. Folio 330026523001992

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70, fracción XVIII de la LGTAIP**

A.1 Órgano Interno de Control del Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) VP 014722

**B.  Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP**

B.1 Órgano Interno de Control de la Lotería Nacional (OIC-LOTENAL) VP 002523

**C.  Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP**

C.1 Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP 004323

**VII. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitud de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026523001676**

Un particular requirió:

*“... les pido la siguiente del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública nivel federal y de todos los que están en las dependencia, entidades, fidecomisos, empresas productivas del 2007 a la fecha, desglosado por año:*

*1. Auditorías realizas a la matriz de indicadores, veracidad de los reportes de cada indicador-*

*2. Programas sociales auditados-*

*3. Seguimiento a resultados-*

*4. Auditorías al Sistema de Evaluación del Desempeño-*

*5. Evaluación de indicadores-*

*6. Evaluación de procesos-*

*7. Evaluación de impacto-*

*8. Evaluaciones específicas-*

*9. Evaluaciones estratégicas-*

*10. Programas anuales de evaluación a programas sociales definidos por la Secretaría de la Función Pública-*

*11. Programas referidos en el punto 10, se deben emitir cada año y publicarlos en las paginas de institucionales, quiero el programa y la liga-*

*12. Evaluaciones de estructuras de padrones de beneficiarios, entre ellas, las realizadas por el OIC de la Funcion Pública a la BESA y BESOP y demás que almacenen padrones de beneficiarios-*

*13. Acciones de los OIC enfocadas a mejora y simplificación regulatoria.*

*14. Cumplimiento y avance de indicadores de gestión-*

*15. Evaluación de consistencia y resultados de programas sociales*

*16. Que manera los OIC contribuyen al cumplimiento estrategico de la dependencia*

*17. Convenio de compromisos de mejoramiento de la gestión para resultados en los que hayan participados los OIC, y el modelo que emite la secretaría de la función pública-*

*18. Resultados de las evaluaciones externas de sus programas federales-*

*19. Reglas de operación de los programas federales-*

*20. Unidad administrativas responsable de operar los programas federales*

*21. Acuse de envío de las dependencias y entidades de resultados sobre evaluación y monitoreo de programas federales;*

*22. Sanciones firmes contra auditores externos. Nombre del sancionado.*

*23. Nombres de sancionados desde el 2000 al 2023, no importa si son faltas graves o no graves, de ser el caso que pudieran proporcionarme una resolución de cada oic se lo aprecio…”. (Sic)*

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) indicó que, el nombre de las personas servidoras públicas sancionadas desde 2000 al 2023 por faltas administrativas graves o no graves adscritas a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC) y el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS) constituye información reservada con fundamento en el artículo 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Públicas, por el periodo de 5 años.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.1.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la UEPPCI respecto del nombre de personas servidoras públicas sancionadas desde 2000 al 2023 por faltas administrativas graves o no graves adscritas a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC) y el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS) con fundamento en el artículo 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Públicas, por el periodo de 5 años.

Al respecto, el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del criterio de interpretación reiterado e histórico SO/006/2019, determinó:

*“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.”*

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) aplicó las siguientes pruebas de daño:

1. Causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP

I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Ya que, en el caso de que la información se hiciera pública, causaría una afectación a la defensa nacional, seguridad pública y seguridad nacional comprometiendo los intereses de la sociedad.

Ante ello, es menester señalar que, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de toda autoridad proteger y garantizar los derechos humanos, así como la reserva de información cuando su divulgación pudiera afectar el interés público y la seguridad nacional.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Permitir el acceso a la información que en este caso nos ocupa, causaría innegablemente una afectación a la salvaguarda de la defensa nacional, la seguridad pública o la seguridad nacional, pues dando a conocer los nombres de las personas servidoras públicas pertenecientes o que hayan pertenecido a las instituciones encargadas de esas labores.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Si bien, la reserva configura una restricción al derecho de acceso a la información, lo cierto es que, ante un ejercicio de ponderación de derechos, se trataría de una medida de salvaguarda de los derechos de la sociedad en general, cuya valoración resulta mayor frente al principio de proporcionalidad, representando así la medida menos restrictiva para evitar un perjuicio a la esfera de derechos fundamentales de toda persona.

1. Causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción V, de la LGTAIP

I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:ya que se trata de un riesgo amplio de que la revelación de información se haga pública en detrimento de la vida, seguridad o salud las personas.

Ante ello, es menester señalar que, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de toda autoridad proteger y garantizar los derechos humanos, así como la reserva de información cuando su divulgación pudiera afectar la vida y salud de al menos una persona.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:permitir el acceso a la información en un caso como el que nos ocupa podría resultar en detrimento de la vida de más de una persona que se desempeña o desempeñó un cargo público.

Siendo así, es inconcuso que la limitante de dar acceso a la información en el caso concreto, resultaría mucho menor a la posible afectación al derecho a la vida, a la seguridad y la salud de al menos una persona; es decir, de quien, en su caso, haya ocupado u ocupe un cargo público cuya identidad es susceptible de reserva o, inclusive, de sus familiares.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Si bien, la reserva configura una restricción al derecho de acceso a la información, lo cierto es que, ante un ejercicio de ponderación de derechos, se trataría de una medida de salvaguarda de los derechos a la vida y a la salud de las personas servidoras públicas, cuya valoración resulta mayor frente al principio de proporcionalidad, representando así la medida menos restrictiva para evitar un perjuicio a la esfera de derechos fundamentales de toda persona.

En lo que respecta a ambas fracciones, con fundamento en los artículos 101 de la LGTAIP, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que el plazo de reserva sea por 5 años.

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026523001639**

Un particular requirió:

*“Se requiere conocer si (...), tiene ya conocimiento y, en su caso, a informado al Organo interno de Control, de los actos de corrupcion, nepotismo, abuso de poder y encubrimientos de acoso sexual cometidos por funcionarios contratados y protegidos por el (...).*

*Se requiere los documentos que amparen tanto el conocimiento de estos hechos asi como de las acciones pertienentes.*

*Se solicita conocer que acciones a implementado la (...), para acabar con la corrupcion, nepotismo, acoso sexual en la Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria encabezada por (…).”* (Sic)

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía (OIC-SE) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción 1, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/07/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia.

Asimismo, solicitó la clasificación de confidencialidad respecto de afirmar, negar, o dar indicios de que una persona identificada haya presentado una denuncia de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.1.1.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SE respecto al pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**II.B.1.2.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SE respecto de afirmar, negar, o dar indicios de que una persona identificada haya presentado una denuncia de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, toda vez que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, consistente en proteger la identidad de las personas denunciantes y a los alertadores internos, con el fin de garantizar su confidencialidad, evitar represalias en su contra y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

**B.2 Folio 330026523001654**

Un particular requirió:

*“Quiero saber sólo el número de quejas que se han interpuesto en contra de la servidora pública (...), no quiero información que no sea pública como el estatus, motivos etc sólo el número interpuesto ante esa Secretaría ya sea directa o mediante algún Órgano Interno de Control que haya procesado las quejas. Ella es servidora pública de la Administración pública Federal en Seneam” (Sic)*

El Órgano Interno de Control en Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (OIC-SENEAM) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SENEAM respecto al pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.3 Folio 330026523001689**

Un particular requirió:

*“Para el Organo interno de COntrol de la Secretaria de economia:*

*- Proporcionar la cantidad de denuncias recibidas en razon de los documentos falsos para comprobar el grado academico que entrego (...) para poder ocupar un puesto en la Comision Nacional de Mejora Regulatoria de la Secretaria de Economia.*

*- Proporcionar el total de investigacion en contra de la funcionaria [...]*

*- Proporcionar los documentos mediante los cuales se le advierte a funcionados de la CONAMER respecto de diversas investigaciones en contra de ellos, dichos documentos fueron enviados por los titulares de la unidades que componen del Organo Interno de Control de la SE.”* (Sic)

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía (OIC-SE) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia.

Asimismo, solicitó la clasificación de confidencialidad respecto de afirmar, negar, o dar indicios de que una persona identificada haya presentado una denuncia de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.3.1.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SE respecto al pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**II.B.3.2.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SE respecto de afirmar, negar, o dar indicios de que una persona identificada haya presentado una denuncia de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, toda vez que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, consistente en proteger la identidad de las personas denunciantes y a los alertadores internos, con el fin de garantizar su confidencialidad, evitar represalias en su contra y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

**B.4 Folio 330026523001705**

Un particular requirió:

*“procedimiento para levantar actas administrativas en contra de la "funcionaria pública" (...) por los siguientes motivos: - faltar al código de ética de la APF - usurpación de profesión - conflicto de interés – encubrimiento - desvio e uso indebido de recursos públicos - abuso de funciones - contratación indebida .- utilizar información falsa*

*también requiero información sobre las sanciones que se imponen en caso de cometer los hechos anteriormente mencionados y las pruebas que se requieren para demostrarlo.”* (Sic)

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) proporcionó el resultado de la búsqueda de la información.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.18.23: MODIFICAR** la respuesta otorgada por el OIC-SRE a efecto de que informe si los servidores públicos identificados en la solicitud que cuentan o no con sanciones firmes (graves o no graves), de localizar registro de sanción firme deberá de proporcionar la versión pública de la información.

En caso de no localizar registro de sanción firme, deberá de solicitar al Comité de Transparencia la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa que no hayan derivado en sanción firme, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020, siempre y cuando no tengan sanciones firmes, asimismo tendrá que pronunciarse sobre el procedimiento para levantar actas administrativas, sanciones y pruebas requeridas.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar al día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución.

**B.5 Folio 330026523001752**

Un particular requirió:

*“En referencia a la publicación del 11 de noviembre del año 2022 en el Diario Oficial de Federación CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, la suspensión definitiva dictada por el C. Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 1707/2022-VII, promovido por (…), me permito solicitar su apoyo para conocer si el proveedor en mención aun cuenta con la sanación o si fue revocada, entiendo que la suspensión es a la publicidad de dicha sanción y no la suspensión a la inhabilitación, es correcta mi apreciación?”* (Sic)

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) y la COGVC a través de sus Órganos Internos de Control (OIC) y Unidades de Responsabilidades (UR), solicitaron clasificar como información confidencial el pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC y DGCSCP respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos sancionadores ante la Secretaría de la Función Pública instaurados en contra de una persona moral identificada o identificable con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.6 Folio 330026523001764**

Un particular requirió:

*“Solicito me informen el motivo por el cual el edificio de reforma 51 "Torre Bienestar" estuvo cerrada los días 15, 16, 17 y 18 de noviembre de 2022.*

*Solicito copia digitalizada de todos los documentos en los que se haya asentado el motivo del cierre del edificio de reforma 51 con motivo de las toma de instalaciones por el personal de limpia en noviembre de 2022.*

*¿se levantaron actas?*

*solicito copia de los documentos que se generaron con motivo de la toma de las instalaciones del edifico de reforma 51 por persona del limpieza del edificio.*

*Solicito me informen todas y cada una de las actividades que realizaron todas las direcciones generales y direcciones de área con motivo del cierre de las instalaciones por el personal de limpieza.*

*solicito me informen si hay suspensión de términos, al estar tomadas las instalaciones de reforma 51, respecto de los días 15, 16, 17 y 18 de noviembre de 2022.*

*solicito me informen por qué motivo las oficinas del edificio de reforma 51 están sucias y a quien le corresponde supervisar a la empresa que contraron para realizar dicha labor.*

*Solicito me informen que acciones realizó la SFP con motivo del incumplimiento de la empresa que no pagó a los empleados de limpieza, cumplió con todos los requisitos para ofrecer y dar el servicio?*

*La empresa contratada para prestar el servicio de limpia es fantasma o el dueño o dueña de la empresa es algún servidor públicos de bienestar? me refiero a la empresa que estuvo contratada en el ejercicio de 2022*

*Que hicieron los abogados de la Institución derivado del cierre de las instalaciones de Reforma 51, los días 15, 16, 17 y 18 de noviembre de 2022, presentaron denuncia?*

*Solicito me informen si ya pagaron a los trabajadores de la empresa que cerraron las instalaciones.*

*solicito el nombre del administrador del contrato del servicio de limpieza firmado por la Secretaría de Bienestar.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Bienestar (OIC-SB) solicitó clasificar como información confidencial el pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SB respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos sancionadores ante la Secretaría de la Función Pública instaurados en contra de una persona moral identificada o identificable con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.7 Folio 330026523001803**

Un particular requirió:

*“solicito saber cuantas quejas o denuncias se le han interpuesto a la C. (...) directora de* expropiaciones de *la SEDATU.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU) solicitó clasificar como información confidencial el pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDATU respecto al pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.8 Folio 330026523001804**

Un particular requirió:

*“Indicar el número de expedientes iniciados en etapa de investigación o procedimientos administrativos en contra de (...) (incluyendo evolución patrimonial) y proporcionar los siguientes datos:*

*- Número de expediente.*

*- Estatus de la investigación o procedimiento.*

*- Indicar la falta administrativa investigada.*

*Datos complementarios:* *último cargo desempeñado en la Administración Pública Federal: "Administrador Central" en el Servicio de Administración Tributaria.” (Sic).*

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y la Dirección General de Investigación Forense (DGIF), solicitaron clasificar como información confidencial el pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.8.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT, la DGDI, la DGRVP y la DGIF, respecto al pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.9 Folio 330026523001829**

Un particular requirió:

*"Informen si existe investigación y/o procedimiento administrativo iniciado en contra de la funcionaria (...). Informen si existe investiigación y/o procedimiento administrativo iniciado en contra del funcionarioa (...). De existir el procedimiento administrativo en contra de los funcionarios señalados, se informe el estado procesal que guarda el mismo. Se informe los medios de prueba que se han integrado al expediente administrativo para su sustanciación. De existir resolución dentro del procedimiento administrativo en contra de (...), se proporcione el contenido de la misma. Datos complementarios: La solicitud está relacionada con funcionarios del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (Banobras)." (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C (OIC-BANOBRAS S.N.C.) solicitó clasificar como información confidencial el pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.9.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANOBRAS S.N.C. respecto al pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.10 Folio 330026523001854**

Un particular requirió:

*“Informen si existe investigación y/o procedimiento administrativo iniciado en contra de la funcionaria (...).*

*Informen si existe investiigación y/o procedimiento administrativo iniciado en contra del funcionarioa (...).*

*De existir el procedimiento administrativo en contra de los funcionarios señalados, se informe el estado procesal que guarda el mismo.*

*Se informe los medios de prueba que se han integrado al expediente administrativo para su sustanciación.*

*De existir resolución dentro del procedimiento administrativo en contra de (...), se proporcione el contenido de la misma.*

*De existir resolución dentro del procedimiento administrativo en contra de (...), se proporcione el contenido de la misma.” (*Sic)

El Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C (OIC-BANOBRAS S.N.C.), solicitó clasificar como información confidencial el pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.10.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANOBRAS S.N.C. respecto al pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026523001593**

Un particular requirió:

*“1. Copia de la solicitud de información Folio No. 330026522003204. 2. Copia de los apercibimientos relacionados con la solicitud de información Folio No. 330026522003204. 3. Copia de la respuesta de la solicitud de información Folio No. 330026522003204. 4. Las claves para acceder a las respuestas en la Plataforma Nacional de Transparencia". (Sic)*

La Dirección de Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información adscrita a la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto remitió la versión pública de las documentales requeridas, en las cuales, solicitó clasificar como información confidencial, los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de la persona solicitante | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se considera que es un dato personal por excelencia.  Al respecto, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el registro Civil, que permiten la identificación de un individuo.  En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera de carácter confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Correo electrónico particular | El correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos.  En ese sentido, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede  utilizarla.  Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Nacionalidad | Es un dato personal que concierne únicamente a su titular, en virtud de que su difusión revelaría el país o lugar del cual es originario un individuo, por lo tanto, es confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Profesión u ocupación | La profesión u ocupación de una persona física identificada o identificable también constituye un dato personal, ya que, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Domicilio | El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.  Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.  En términos del artículo 29, del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, mismo que se considera clasificado en tanto que incide directamente en la esfera privada de las personas.  Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Firma y/o rúbrica | En relación con la firma, es considerada como un atributo de la personalidad de las personas, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados y en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona.  En relación con lo anterior, se tiene que la firma, en el mismo sentido que el nombre, permitiría identificar plenamente quién celebró algún instrumento jurídico con el sujeto obligado, lo cual únicamente le corresponde a su titular conocer. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Clave de acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) | La clave es uno de los elementos para ingresar a la PNT que está conformada por el sistema de gestión de solicitudes de acceso a la información, sistema de gestión de medios de impugnación, sistema de portales de obligaciones de transparencia y sistema de comunicación de organismos garantes y sujetos obligados.  En ese sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para la operación éstos sistemas, proporciona al sujeto obligado la clave de acceso y usuario.  Al acceder a la PNT se ingresan a sistemas o bases de datos en las que obran datos personales. Por ende, es necesario garantizar la confidencialidad de éstos, así como garantizar estabilidad y seguridad de la plataforma. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGSAI respecto del nombre de la persona solicitante, correo electrónico particular, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio, firma y/o rúbrica y clave de acceso a la PNT y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.2 Folio 330026523001594**

Un particular requirió:

*“1. Copia de la solicitud de información Folio No. 330026522003437. 2. Copia de los apercibimientos relacionados con la solicitud de información Folio No. 330026522003437. 3. Copia de la respuesta de la solicitud de información Folio No. 330026522003437. 4. Las claves para acceder a las respuestas en la Plataforma Nacional de Transparencia." (Sic)*

La Dirección de Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información adscrita a la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto remitió la versión pública de las documentales requeridas, en las cuales, solicitó clasificar como información confidencial, los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de la persona solicitante | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se considera que es un dato personal por excelencia.  Al respecto, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el registro Civil, que permiten la identificación de un individuo.  En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera de carácter confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Clave de acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) | La clave es uno de los elementos para ingresar a la PNT que está conformada por el sistema de gestión de solicitudes de acceso a la información, sistema de gestión de medios de impugnación, sistema de portales de obligaciones de transparencia y sistema de comunicación de organismos garantes y sujetos obligados.  En ese sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para la operación éstos sistemas, proporciona al sujeto obligado la clave de acceso y usuario.  Al acceder a la PNT se ingresan a sistemas o bases de datos en las que obran datos personales. Por ende, es necesario garantizar la confidencialidad de éstos, así como garantizar estabilidad y seguridad de la plataforma. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.2.1.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGSAI respecto del nombre de la persona solicitante y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.2.2.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGSAI respecto de las claves de acceso a la PNT en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.3 Folio 330026523001595**

Un particular requirió:

*"1. Copia de la solicitud de información Folio No. 330026522003438. 2. Copia de los apercibimientos relacionados con la solicitud de información Folio No. 330026522003438. 3. Copia de la respuesta de la solicitud de información Folio No. 330026522003438. 4. Las claves para acceder a las respuestas en la Plataforma Nacional de Transparencia." (Sic)*

La Dirección de Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información adscrita a la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto remitió la versión pública de las documentales requeridas, en las cuales, solicitó clasificar como información confidencial, los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre del servidor público denunciante, cargo y puesto. | El nombre, cargo y puesto o cualquier dato que identifique a denunciantes, entrevistados, si bien pudiera información pública de conformidad con las obligaciones de transparencia señalados en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que, para el caso que nos ocupa, estos son quienes emitieron una declaración personal sobre determinados hechos, son datos susceptibles de clasificación pues permiten identificar a las personas que denunciaron ciertos actos en contra de un servidor público, y las personas que conocieron de mismo.  Máxime, que el revelar el nombre de los mismos los haría identificables como denunciantes, trayendo consigo vulnerar su seguridad, poniéndolos en riesgo de ser objeto de amenazas, o represalias en su contra.  Por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre de éstos para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados, además de que la divulgación de su nombre los vincula con una situación jurídica específica como lo es su calidad de denunciante, lo cual incide en su esfera privada.  Aunado a que dichas personas no fueron las que cometieron alguna falta administrativa o relacionada al servicio público, sino que, en su caso, sólo fungen como denunciantes. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Nombre, cargo y puesto de Servidores Públicos denunciados | Es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal el nombre de una persona relacionada con presuntas responsabilidades administrativas que no cuente con una sanción firme.    Asimismo, si bien es cierto que los nombres de los servidores públicos por su misma naturaleza son públicos, también es cierto que existe una excepción a la regla y esta es que cuando estén relacionados con presuntas responsabilidades administrativas que no se encuentren firmes, los mismos podrían clasificarse como confidenciales.    Ello es así, ya que de revelarse los mismos, se afectaría su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, siempre que no se les hayan impuesto sanciones firmes. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Domicilio particular | El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.    Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.    En términos del artículo 29, del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, mismo que se considera clasificado en tanto que incide directamente en la esfera privada de las personas.    Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Firma y/o rúbrica | En relación con la firma, es considerada como un atributo de la personalidad de las personas, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados y en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona.    En relación con lo anterior, se tiene que la firma, en el mismo sentido que el nombre, permitiría identificar plenamente quién celebró algún instrumento jurídico con el sujeto obligado, lo cual únicamente le corresponde a su titular conocer. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) | Para la integración de dicha clave se requieren datos personales como el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.    De tal modo, se tiene que la CURP se trata de información confidencial, puesto que se conforma por datos que hacen identificable a una persona, por esta razón, resulta procedente clasificar dicho dato. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.    Artículo 91, de la Ley General de Población.    Criterio de interpretación SO/018/2017 emitido por el Pleno del INAI. |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC)  (Personas físicas) | En relación al Registro Federal de Contribuyentes, es importante señalar que, para la obtención de dicho registro, es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada.  Las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.    En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, por lo que se estima que es procedente su clasificación como confidencial. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.    Artículo 79, del Código Fiscal de la Federación.    Criterio de interpretación SO/019/2017 emitido por el Pleno del INAI. |
| Profesión y/u Ocupación | La profesión u ocupación de una persona física identificada o identificable también constituye un dato personal, ya que, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Clave de acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) | La clave es uno de los elementos para ingresar a la PNT que está conformada por el sistema de gestión de solicitudes de acceso a la información, sistema de gestión de medios de impugnación, sistema de portales de obligaciones de transparencia y sistema de comunicación de organismos garantes y sujetos obligados.  En ese sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para la operación éstos sistemas, proporciona al sujeto obligado la clave de acceso y usuario.  Al acceder a la PNT se ingresan a sistemas o bases de datos en las que obran datos personales. Por ende, es necesario garantizar la confidencialidad de éstos, así como garantizar estabilidad y seguridad de la plataforma. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Identificación oficial | **Firma**: Es considerada un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados por lo que, al ser un dato concerniente a una persona física, identificada o identificable es considerada un dato personal de carácter confidencial.    **Sexo:** El sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres, y mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. En ese sentido, dicho dato únicamente denota una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer, sin revelar identidad, pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de las personas.    No así el “género” y la consecuente identidad de género, la cual se refiere a la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad, desde su perspectiva sexual, con base en sus sentimientos y convicciones de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado, a partir de aspectos físicos. Por lo anterior, no es considerado un dato confidencial, en tanto que su divulgación en nada lesiona el derecho a la privacidad de su titular.    **Fecha de nacimiento y edad**: Es información que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación de confidencialidad.    **Fotografía**: La fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.    **Clave de elector:** Se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada como dato personal objeto de confidencialidad.    **Número de OCR:** En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres", En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.  Por lo tanto, se considera que en la credencial de elector debe testarse, localidad, sección,    **Año de registro y fecha de vigencia:** Los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convierte en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, por lo cual, son datos que sólo le conciernen a sus titulares.    **Huella digital:** Es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las “Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales”, emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:  Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.    **Estado, municipio, localidad y sección de elector**: Estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.    **Espacios necesarios para registrar elecciones federales, locales y otras.** Los espacios necesarios para marcar aspectos relevantes de la elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, o bien, en qué procesos electorales no lo hizo, y ello infiere en la intimidad o vida privada de una persona, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial, en los términos referidos. | Artículos 3, fracción IX, 55, fracción IV, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información. |
| Hechos que hacen identificable de manera directa al Servidor Público denunciante | En la documentación emitida por la persona solicitante obran hechos que de manera directa permiten identificar a la persona pública denunciada y denunciante, datos de localización, datos de la institución en la que labora, materias, grado, grupos y total de alumnos. | Artículos 3, fracción IX, 55, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información. |
| Teléfono particular | Es dable precisar que el número de teléfono se constituye como un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo que la hace localizable, e incluso identificable, por lo que su difusión podría derivar en actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales.    El teléfono o número celular particular se hace consistir en una secuencia de dígitos numéricos utilizada para identificar una línea telefónica dentro de una red telefonía celular, mismo que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Correo electrónico particular | El correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos.    En ese sentido, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.  Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Parentesco | Identifica a la descendencia y da cuenta del parentesco que una persona en particular tiene con otra, en este caso servidores públicos, información que únicamente atañe al titular de dicha información, y cuya difusión podría afectar su esfera jurídica, así como, la de aquellos individuos que guardan una relación de parentesco. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Tipo de discapacidad | Al respecto, la discapacidad debe ser considerada como una condición física e inclusive de salud de una persona física en particular, por ello, de hacer pública dicha información se podría afectar su vida privada. | Artículos 3, fracción X, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de LFTAIP; y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
|  |  |  |
|  |  |  |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.3.1.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGSAI respecto del nombre del servidor público denunciante, cargo y puesto, nombre, cargo y puesto de Servidores Públicos denunciados, domicilio particular, firma y/o rúbrica, CURP, RFC, profesión y/u ocupación, identificación oficial, hechos que hacen identificable de manera directa al servidor público denunciante, teléfono particular, correo electrónico particular, parentesco y tipo de discapacidad y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.3.2.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGSAI respecto de las claves de acceso a la PNT en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.4 Folio 330026523001596**

Un particular requirió:

*""ARCHIVO 1. Copia de la solicitud de información Folio No. 330026522003439. 2. Copia de los apercibimientos relacionados con la solicitud de información Folio No. 330026522003439. 3. Copia de la respuesta de la solicitud de información Folio No. 330026522003439. 4. Las claves para acceder a las respuestas en la Plataforma Nacional de Transparencia." (Sic)*

La Dirección de Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información adscrita a la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto remitió la versión pública de las documentales requeridas, en las cuales, solicitó clasificar como información confidencial, los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Correo electrónico particular | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se considera que es un dato personal por excelencia.  Al respecto, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el registro Civil, que permiten la identificación de un individuo.  En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera de carácter confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Clave de acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) | La clave es uno de los elementos para ingresar a la PNT que está conformada por el sistema de gestión de solicitudes de acceso a la información, sistema de gestión de medios de impugnación, sistema de portales de obligaciones de transparencia y sistema de comunicación de organismos garantes y sujetos obligados.  En ese sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para la operación éstos sistemas, proporciona al sujeto obligado la clave de acceso y usuario.  Al acceder a la PNT se ingresan a sistemas o bases de datos en las que obran datos personales. Por ende, es necesario garantizar la confidencialidad de éstos, así como garantizar estabilidad y seguridad de la plataforma. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.4.1.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGSAI respecto del correo electrónico particular y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.4.2.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGSAI respecto de las claves de acceso a la PNT en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.5 Folio 330026523001597**

Un particular requirió:

*"1. Copia de la solicitud de información Folio No. 330026522003440. 2. Copia de los apercibimientos relacionados con la solicitud de información Folio No. 330026522003440. 3. Copia de la respuesta de la solicitud de información Folio No. 330026522003440. 4. Las claves para acceder a las respuestas en la Plataforma Nacional de Transparencia." (Sic)*

La Dirección de Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información adscrita a la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto remitió la versión pública de las documentales requeridas, en las cuales, solicitó clasificar como información confidencial, los siguientes datos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre de la persona solicitante | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se considera que es un dato personal por excelencia.  En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera de carácter confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Clave de acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) | La clave es uno de los elementos para ingresar a la PNT que está conformada por el sistema de gestión de solicitudes de acceso a la información, sistema de gestión de medios de impugnación, sistema de portales de obligaciones de transparencia y sistema de comunicación de organismos garantes y sujetos obligados.  En ese sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para la operación éstos sistemas, proporciona al sujeto obligado la clave de acceso y usuario.  Al acceder a la PNT se ingresan a sistemas o bases de datos en las que obran datos personales. Por ende, es necesario garantizar la confidencialidad de éstos, así como garantizar estabilidad y seguridad de la plataforma. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.5.1.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGSAI respecto del nombre de la persona solicitante y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.5.2.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGSAI respecto de las claves de acceso a la PNT en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.6 Folio 330026523001598**

Un particular requirió:

*"1. Copia de la solicitud de información Folio No. 330026522003441. 2. Copia de los apercibimientos relacionados con la solicitud de información Folio No. 330026522003441. 3. Copia de la respuesta de la solicitud de información Folio No. 330026522003441. 4. Las claves para acceder a las respuestas en la Plataforma Nacional de Transparencia." (Sic)*

La Dirección de Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información adscrita a la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto remitió la versión pública de las documentales requeridas, en las cuales, solicitó clasificar como información confidencial, los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de la persona solicitante | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se considera que es un dato personal por excelencia.  Al respecto, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el registro Civil, que permiten la identificación de un individuo.  En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera de carácter confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Clave de acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) | La clave es uno de los elementos para ingresar a la PNT que está conformada por el sistema de gestión de solicitudes de acceso a la información, sistema de gestión de medios de impugnación, sistema de portales de obligaciones de transparencia y sistema de comunicación de organismos garantes y sujetos obligados.  En ese sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para la operación éstos sistemas, proporciona al sujeto obligado la clave de acceso y usuario.  Al acceder a la PNT se ingresan a sistemas o bases de datos en las que obran datos personales. Por ende, es necesario garantizar la confidencialidad de éstos, así como garantizar estabilidad y seguridad de la plataforma. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.6.1.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGSAI respecto del nombre de la persona solicitante y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.6.2.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGSAI respecto de las claves de acceso a la PNT en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.7 Folio 330026523001599**

Un particular requirió:

*"1. Copia de la solicitud de información Folio No. 330026522003442. 2. Copia de los apercibimientos relacionados con la solicitud de información Folio No. 330026522003442. 3. Copia de la respuesta de la solicitud de información Folio No. 330026522003442. 4. Las claves para acceder a las respuestas en la Plataforma Nacional de Transparencia."" (Sic)*

La Dirección de Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información adscrita a la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto remitió la versión pública de las documentales requeridas, en las cuales, solicitó clasificar como información confidencial, los siguientes datos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre de la persona solicitante | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se considera que es un dato personal por excelencia.  Al respecto, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el registro Civil, que permiten la identificación de un individuo.  En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera de carácter confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Clave de acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) | La clave es uno de los elementos para ingresar a la PNT que está conformada por el sistema de gestión de solicitudes de acceso a la información, sistema de gestión de medios de impugnación, sistema de portales de obligaciones de transparencia y sistema de comunicación de organismos garantes y sujetos obligados.  En ese sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para la operación éstos sistemas, proporciona al sujeto obligado la clave de acceso y usuario.  Al acceder a la PNT se ingresan a sistemas o bases de datos en las que obran datos personales. Por ende, es necesario garantizar la confidencialidad de éstos, así como garantizar estabilidad y seguridad de la plataforma. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.7.1.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGSAI respecto del nombre de la persona solicitante y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.7.2.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGSAI respecto de las claves de acceso a la PNT en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.8 Folio 330026523001600**

Un particular requirió:

*"1. Copia de la solicitud de información Folio No. 330026522003473. 2. Copia de los apercibimientos relacionados con la solicitud de información Folio No. 330026522003473. 3. Copia de la respuesta de la solicitud de información Folio No. 330026522003473. 4. Las claves para acceder a las respuestas en la Plataforma Nacional de Transparencia."*

La Dirección de Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información adscrita a la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto remitió la versión pública de las documentales requeridas, en las cuales, solicitó clasificar como información confidencial, los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de la persona solicitante | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se considera que es un dato personal por excelencia.  Al respecto, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el registro Civil, que permiten la identificación de un individuo.  En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera de carácter confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Correo electrónico particular | El correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos.  En ese sentido, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede  utilizarla.  Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Nacionalidad | Es un dato personal que concierne únicamente a su titular, en virtud de que su difusión revelaría el país o lugar del cual es originario un individuo, por lo tanto, es confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Profesión u ocupación | La profesión u ocupación de una persona física identificada o identificable también constituye un dato personal, ya que, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Domicilio | El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.  Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.  En términos del artículo 29, del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, mismo que se considera clasificado en tanto que incide directamente en la esfera privada de las personas.  Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Firma y/o rúbrica | En relación con la firma, es considerada como un atributo de la personalidad de las personas, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados y en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona.  En relación con lo anterior, se tiene que la firma, en el mismo sentido que el nombre, permitiría identificar plenamente quién celebró algún instrumento jurídico con el sujeto obligado, lo cual únicamente le corresponde a su titular conocer. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Clave de acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) | La clave es uno de los elementos para ingresar a la PNT que está conformada por el sistema de gestión de solicitudes de acceso a la información, sistema de gestión de medios de impugnación, sistema de portales de obligaciones de transparencia y sistema de comunicación de organismos garantes y sujetos obligados.  En ese sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para la operación éstos sistemas, proporciona al sujeto obligado la clave de acceso y usuario.  Al acceder a la PNT se ingresan a sistemas o bases de datos en las que obran datos personales. Por ende, es necesario garantizar la confidencialidad de éstos, así como garantizar estabilidad y seguridad de la plataforma. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.8.1.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGSAI respecto del nombre de la persona solicitante, correo electrónico particular, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio, firma y/o rúbrica y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.8.2.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGSAI respecto de las claves de acceso a la PNT en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.9 Folio 330026523001601**

Un particular requirió:

*"Copia de la solicitud de información Folio No. 330026522003474. 2. Copia de los apercibimientos relacionados con la solicitud de información Folio No. 330026522003474. 3. Copia de la respuesta de la solicitud de información Folio No. 330026522003474. 4. Las claves para acceder a las respuestas en la Plataforma Nacional de Transparencia." (Sic)*

La Dirección de Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información adscrita a la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto remitió la versión pública de las documentales requeridas, en las cuales, solicitó clasificar como información confidencial, los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de la persona solicitante | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se considera que es un dato personal por excelencia.  Al respecto, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el registro Civil, que permiten la identificación de un individuo.  En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera de carácter confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Correo electrónico particular | El correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos.  En ese sentido, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede  utilizarla.  Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Nacionalidad | Es un dato personal que concierne únicamente a su titular, en virtud de que su difusión revelaría el país o lugar del cual es originario un individuo, por lo tanto, es confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Profesión u ocupación | La profesión u ocupación de una persona física identificada o identificable también constituye un dato personal, ya que, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Domicilio | El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.  Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.  En términos del artículo 29, del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, mismo que se considera clasificado en tanto que incide directamente en la esfera privada de las personas.  Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Firma y/o rúbrica | En relación con la firma, es considerada como un atributo de la personalidad de las personas, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados y en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona.  En relación con lo anterior, se tiene que la firma, en el mismo sentido que el nombre, permitiría identificar plenamente quién celebró algún instrumento jurídico con el sujeto obligado, lo cual únicamente le corresponde a su titular conocer. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Clave de acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) | La clave es uno de los elementos para ingresar a la PNT que está conformada por el sistema de gestión de solicitudes de acceso a la información, sistema de gestión de medios de impugnación, sistema de portales de obligaciones de transparencia y sistema de comunicación de organismos garantes y sujetos obligados.  En ese sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para la operación éstos sistemas, proporciona al sujeto obligado la clave de acceso y usuario.  Al acceder a la PNT se ingresan a sistemas o bases de datos en las que obran datos personales. Por ende, es necesario garantizar la confidencialidad de éstos, así como garantizar estabilidad y seguridad de la plataforma. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.9.1.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGSAI respecto del nombre de la persona solicitante, correo electrónico particular, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio, firma y/o rúbrica, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.9.2.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGSAI respecto de las claves de acceso a la PNT en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.10 Folio 330026523001602**

Un particular requirió:

*“Copia de la solicitud de información Folio No. 330026522003475. 2. Copia de los apercibimientos relacionados con la solicitud de información Folio No. 330026522003475. 3. Copia de la respuesta de la solicitud de información Folio No. 330026522003475. 4. Las claves para acceder a las respuestas en la Plataforma Nacional de Transparencia." (Sic)*

La Dirección de Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información adscrita a la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto remitió la versión pública de las documentales requeridas, en las cuales, solicitó clasificar como información confidencial, los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de la persona solicitante | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se considera que es un dato personal por excelencia.  Al respecto, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el registro Civil, que permiten la identificación de un individuo.  En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera de carácter confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Correo electrónico particular | El correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos.  En ese sentido, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede  utilizarla.  Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Nacionalidad | Es un dato personal que concierne únicamente a su titular, en virtud de que su difusión revelaría el país o lugar del cual es originario un individuo, por lo tanto, es confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Profesión u ocupación | La profesión u ocupación de una persona física identificada o identificable también constituye un dato personal, ya que, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Domicilio | El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.  Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.  En términos del artículo 29, del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, mismo que se considera clasificado en tanto que incide directamente en la esfera privada de las personas.  Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Firma y/o rúbrica | En relación con la firma, es considerada como un atributo de la personalidad de las personas, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados y en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona.  En relación con lo anterior, se tiene que la firma, en el mismo sentido que el nombre, permitiría identificar plenamente quién celebró algún instrumento jurídico con el sujeto obligado, lo cual únicamente le corresponde a su titular conocer. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Clave SIDEC | El SIDEC es un mecanismo de registro, captación, administración y atención de las quejas, denuncias y peticiones ciudadanas que cualquier persona formule en el marco de las leyes de responsabilidades constituyendo el único medio de almacenamiento, custodia, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de dicha información, de conformidad con el artículo tercero de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2016.  En ese sentido se tiene que con los referidos datos se remiten a los denunciantes con la finalidad de que se encuentren en oportunidad de dar seguimiento a su denuncia a través del SIDEC, y el cual les permite el acceso a diversa información propia de la denuncia y del expediente administrativo respectivo; tal como lo es la narración de hechos que identifica o hacen identificable a una persona y nombre de servidores públicos denunciados, entre otros que obran en el sistema.  En este sentido, dado que se trata de datos que solo le corresponde conocer al denunciante. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Clave de acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) | La clave es uno de los elementos para ingresar a la PNT que está conformada por el sistema de gestión de solicitudes de acceso a la información, sistema de gestión de medios de impugnación, sistema de portales de obligaciones de transparencia y sistema de comunicación de organismos garantes y sujetos obligados.  En ese sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para la operación éstos sistemas, proporciona al sujeto obligado la clave de acceso y usuario.  Al acceder a la PNT se ingresan a sistemas o bases de datos en las que obran datos personales. Por ende, es necesario garantizar la confidencialidad de éstos, así como garantizar estabilidad y seguridad de la plataforma. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.10.1.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGSAI respecto del nombre de la persona solicitante, correo electrónico particular, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio, firma y/o rúbrica, clave SIDEC, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.10.2.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGSAI respecto de las claves de acceso a la PNT en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.11 Folio 330026523001603**

Un particular requirió:

*“1. Copia de la solicitud de información Folio No. 330026522003476. 2. Copia de los apercibimientos relacionados con la solicitud de información Folio No. 330026522003476. 3. Copia de la respuesta de la solicitud de información Folio No. 330026522003476. 4. Las claves para acceder a las respuestas en la Plataforma Nacional de Transparencia.” (Sic)*

La Dirección de Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información adscrita a la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto remitió la versión pública de las documentales requeridas, en las cuales, solicitó clasificar como información confidencial, los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de la persona solicitante | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se considera que es un dato personal por excelencia.  Al respecto, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el registro Civil, que permiten la identificación de un individuo.  En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera de carácter confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Correo electrónico particular | El correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos.  En ese sentido, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede  utilizarla.  Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Nacionalidad | Es un dato personal que concierne únicamente a su titular, en virtud de que su difusión revelaría el país o lugar del cual es originario un individuo, por lo tanto, es confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Profesión u ocupación | La profesión u ocupación de una persona física identificada o identificable también constituye un dato personal, ya que, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Domicilio | El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.  Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.  En términos del artículo 29, del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, mismo que se considera clasificado en tanto que incide directamente en la esfera privada de las personas.  Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Firma y/o rúbrica | En relación con la firma, es considerada como un atributo de la personalidad de las personas, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados y en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona.  En relación con lo anterior, se tiene que la firma, en el mismo sentido que el nombre, permitiría identificar plenamente quién celebró algún instrumento jurídico con el sujeto obligado, lo cual únicamente le corresponde a su titular conocer. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Clave SIDEC | El SIDEC es un mecanismo de registro, captación, administración y atención de las quejas, denuncias y peticiones ciudadanas que cualquier persona formule en el marco de las leyes de responsabilidades constituyendo el único medio de almacenamiento, custodia, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de dicha información, de conformidad con el artículo tercero de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2016.  En ese sentido se tiene que con los referidos datos se remiten a los denunciantes con la finalidad de que se encuentren en oportunidad de dar seguimiento a su denuncia a través del SIDEC, y el cual les permite el acceso a diversa información propia de la denuncia y del expediente administrativo respectivo; tal como lo es la narración de hechos que identifica o hacen identificable a una persona y nombre de servidores públicos denunciados, entre otros que obran en el sistema.  En este sentido, dado que se trata de datos que solo le corresponde conocer al denunciante. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Clave de acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) | La clave es uno de los elementos para ingresar a la PNT que está conformada por el sistema de gestión de solicitudes de acceso a la información, sistema de gestión de medios de impugnación, sistema de portales de obligaciones de transparencia y sistema de comunicación de organismos garantes y sujetos obligados.  En ese sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para la operación éstos sistemas, proporciona al sujeto obligado la clave de acceso y usuario.  Al acceder a la PNT se ingresan a sistemas o bases de datos en las que obran datos personales. Por ende, es necesario garantizar la confidencialidad de éstos, así como garantizar estabilidad y seguridad de la plataforma. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.11.1.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGSAI respecto del nombre de la persona solicitante, correo electrónico particular, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio, firma y/o rúbrica, clave SIDEC, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.11.2.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGSAI respecto de las claves de acceso a la PNT en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.12 Folio 330026523001604**

Un particular requirió:

*“1. Copia de la solicitud de información Folio No. 330026522003478. 2. Copia de los apercibimientos relacionados con la solicitud de información Folio No. 330026522003478. 3. Copia de la respuesta de la solicitud de información Folio No. 330026522003478. 4. Las claves para acceder a las respuestas en la Plataforma Nacional de Transparencia.”(Sic)*

La Dirección de Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información adscrita a la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto remitió la versión pública de las documentales requeridas, en las cuales, solicitó clasificar como información confidencial, los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de la persona solicitante | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se considera que es un dato personal por excelencia.  Al respecto, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el registro Civil, que permiten la identificación de un individuo.  En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera de carácter confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Correo electrónico particular | El correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos.  En ese sentido, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede  utilizarla.  Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Nacionalidad | Es un dato personal que concierne únicamente a su titular, en virtud de que su difusión revelaría el país o lugar del cual es originario un individuo, por lo tanto, es confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Profesión u ocupación | La profesión u ocupación de una persona física identificada o identificable también constituye un dato personal, ya que, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Domicilio | El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.  Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.  En términos del artículo 29, del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, mismo que se considera clasificado en tanto que incide directamente en la esfera privada de las personas.  Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Firma y/o rúbrica | En relación con la firma, es considerada como un atributo de la personalidad de las personas, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados y en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona.  En relación con lo anterior, se tiene que la firma, en el mismo sentido que el nombre, permitiría identificar plenamente quién celebró algún instrumento jurídico con el sujeto obligado, lo cual únicamente le corresponde a su titular conocer. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Clave SIDEC | El SIDEC es un mecanismo de registro, captación, administración y atención de las quejas, denuncias y peticiones ciudadanas que cualquier persona formule en el marco de las leyes de responsabilidades constituyendo el único medio de almacenamiento, custodia, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de dicha información, de conformidad con el artículo tercero de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2016.  En ese sentido se tiene que con los referidos datos se remiten a los denunciantes con la finalidad de que se encuentren en oportunidad de dar seguimiento a su denuncia a través del SIDEC, y el cual les permite el acceso a diversa información propia de la denuncia y del expediente administrativo respectivo; tal como lo es la narración de hechos que identifica o hacen identificable a una persona y nombre de servidores públicos denunciados, entre otros que obran en el sistema. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Clave de acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) | La clave es uno de los elementos para ingresar a la PNT que está conformada por el sistema de gestión de solicitudes de acceso a la información, sistema de gestión de medios de impugnación, sistema de portales de obligaciones de transparencia y sistema de comunicación de organismos garantes y sujetos obligados.  En ese sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para la operación éstos sistemas, proporciona al sujeto obligado la clave de acceso y usuario.  Al acceder a la PNT se ingresan a sistemas o bases de datos en las que obran datos personales. Por ende, es necesario garantizar la confidencialidad de éstos, así como garantizar estabilidad y seguridad de la plataforma. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.12.1.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGSAI respecto del nombre de la persona solicitante, correo electrónico particular, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio, firma y/o rúbrica, clave SIDEC y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.12.2.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGSAI respecto de las claves de acceso a la PNT en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.13 Folio 330026523001605**

Un particular requirió:

*"1. Copia de la solicitud de información Folio No. 330026522003479. 2. Copia de los apercibimientos relacionados con la solicitud de información Folio No. 330026522003479. 3. Copia de la respuesta de la solicitud de información Folio No. 330026522003479. 4. Las claves para acceder a las respuestas en la Plataforma Nacional de Transparencia.“ (Sic)*

La Dirección de Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información adscrita a la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto remitió la versión pública de las documentales requeridas, en las cuales, solicitó clasificar como información confidencial, los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de la persona solicitante | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se considera que es un dato personal por excelencia.  Al respecto, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el registro Civil, que permiten la identificación de un individuo.  En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera de carácter confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Correo electrónico particular | El correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos.  En ese sentido, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede  utilizarla.  Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Nacionalidad | Es un dato personal que concierne únicamente a su titular, en virtud de que su difusión revelaría el país o lugar del cual es originario un individuo, por lo tanto, es confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Profesión u ocupación | La profesión u ocupación de una persona física identificada o identificable también constituye un dato personal, ya que, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Domicilio | El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.  Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.  En términos del artículo 29, del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, mismo que se considera clasificado en tanto que incide directamente en la esfera privada de las personas.  Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Firma y/o rúbrica | En relación con la firma, es considerada como un atributo de la personalidad de las personas, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados y en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona.  En relación con lo anterior, se tiene que la firma, en el mismo sentido que el nombre, permitiría identificar plenamente quién celebró algún instrumento jurídico con el sujeto obligado, lo cual únicamente le corresponde a su titular conocer. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Clave de acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) | La clave es uno de los elementos para ingresar a la PNT que está conformada por el sistema de gestión de solicitudes de acceso a la información, sistema de gestión de medios de impugnación, sistema de portales de obligaciones de transparencia y sistema de comunicación de organismos garantes y sujetos obligados.  En ese sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para la operación éstos sistemas, proporciona al sujeto obligado la clave de acceso y usuario.  Al acceder a la PNT se ingresan a sistemas o bases de datos en las que obran datos personales. Por ende, es necesario garantizar la confidencialidad de éstos, así como garantizar estabilidad y seguridad de la plataforma. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.13.1.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGSAI respecto del nombre de la persona solicitante, correo electrónico particular, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio, firma y/o rúbrica y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.13.2.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGSAI respecto de las claves de acceso a la PNT en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.14 Folio 330026523001625**

Un particular requirió:

*“Solicito una copia simple del expediente y de la resolución que puso final al procedimiento que se llevó bajo el número de expediente PA/0003/2019, mediante la cual se sanciona (…)”.*

En el requerimiento de información adicional el solicitante indicó:

*“Desconozco personalmente ante qué Organo Interno de Control o Unidad de Responsabilidades ante la cual se esté sustanciando dicho procedimiento; sin embargo, puedo inferir que se estaría atendiendo ante la Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad. Igualmente se puede identificar la localización de dicho expediente ante la Dirección Corporativa de Administración, Gerencia de Recursos Humanos, o también la de Relaciones Laborales”. (Sic)*

La Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE) localizó la resolución del expediente PA/0003/2029, solicitando al Comité de Transparencia aprobar la confidencialidad de los siguientes datos:

| **DATO** | **JUSTIFICACIÓN** | **FUNDAMENTO** |
| --- | --- | --- |
| Nombre, cargo y firma de denunciados que no resultaron sancionados o cuya sanción se encuentra sub judice | El nombre es un atributo de la personalidad, estos es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto los hechos que no se han acreditado, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Nombre de particulares y/o terceros ajenos al procedimiento: | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Cuenta bancaria, número de cuenta y/o clabe interbancaria | Contiene números de cuentas bancarias que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éstas es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias o financieras, en virtud de ella se considera información confidencial que debe protegerse por tratarse de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Nombre de persona morale | Si bien el nombre de una persona moral es un dato público al encontrase en fuentes de acceso público, lo cierto es que en el caso se trata de una persona vinculada con los hechos materia de análisis por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo tanto, pudiese afectarse su derecho al honor y a su buena reputación. | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP. |
| Número de contrato, de plaza, de puesto y datos laborales | Es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución donde labora, así como con el nombre y domicilio del patrón, la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, y con su información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, de ahí que deba ser protegido. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.14.1.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-CFE respecto al nombre, cargo y firma de denunciados que no resultaron sancionados o cuya sanción se encuentra *sub judice*, registro federal de contribuyentes, nombre de particulares y/o terceros ajenos al procedimiento, cuenta bancaria, número de cuenta y/o clabe interbancaria, y número de contrato, plazas, puesto y datos laborales, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.14.2.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-CFE respecto al nombre de personas morales que son ajenas al procedimiento y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.15 Folio 330026523001629**

Un particular requirió:

*"Solicito la elaboración de la versión pública y entrega en copias simples y formato electrónico del expediente SANC 002/2019 que radica en el Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (OIC-BANBI)". (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar (OIC-BANBI) puso a disposición del solicitante el expediente SANC/002/2019, el cual, consta de un total de 5 tomos (2,179 hojas) que únicamente obran en formato físico.

Sin embargo, la Unidad de Transparencia recibió a través del oficio número OIC/AR/081/2023 dispositivo de memoria (USB) con el proyecto de versión pública del expediente de mérito.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.15.1.ORD.18.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-BANBI e instruir a efecto de que entregue a la persona solicitante la información en medios electrónicos al ser una de las modalidades preferentes de entrega indicadas por la persona solicitante y al acreditarse que la misma se encuentra en formato electrónico, lo anterior con fundamento en los artículos 125, fracción V, y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.15.2.ORD.18.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-BANBI e instruir a efecto de que elabore un nuevo índice de información clasificada en los que de manera fundada y motivada solicite la clasificación de la información al marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, absteniéndose de invocar la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en términos del criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/05/2023.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar al tercer día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución.

**C.16 Folio 330026523001715**

Un particular requirió:

*“1.-Sobre el expediente de responsabilidad administrativa 000181/2021 que derivó de la investigación con número DGDI/DI-B/SSPC/001/2020 y que concluyó con un SOBRESEIMIENTO, solicito a la Dirección General de Responsabilidad y Verificación Patrimonial (DGRVP) o a cualquier otra instancia competente dentro de la SFP que me brinde una versión pública de la resolución de SOBRESEIMIENTO.*

*2.-Solicito que la versión pública sea revisada por el INAI para que se apegue a los criterios establecidos en la elaboración de versiones públicas.” (Sic)*

En respuesta, la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) remitió el índice de datos susceptibles de clasificación como información confidencial, relacionados con la resolución del procedimiento administrativo 000181/2021.

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Relatoría de hechos que hacen identificable a una persona servidora pública investigada pero no sancionada | Se trata de la narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar, que de su lectura permiten que se identifique a una persona servidora pública investigada pero no sancionada, así como a terceros, por lo que brindar acceso a dicha información afectaría su derecho al honor y a la imagen. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Imputaciones respecto de los cuales no se determinó responsabilidad | Son datos que se deben proteger porque dar cuenta de ellos podría lesionar los derechos al honor, dignidad y buen nombre de la persona servidora pública que no fue sancionada. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Nombre de persona servidora pública investigada pero no sancionada | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es, la manifestación del derecho a la identidad, razón que por sí misma, permite identificar a personas servidoras públicas sujetas a procedimientos disciplinarios en los que no se determinó su responsabilidad administrativa; lo anterior para no afectar su intimidad, honor y reputación, así como el derecho de presunción de inocencia, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113 Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Empleo, cargo o comisión de persona servidora pública investigada pero no sancionada | Si bien los datos indicados son de naturaleza pública, actualizan su clasificación como información confidencial en virtud que, podrían reflejar la identidad de la persona servidora pública que ostenta tales atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión encomendados y que, como resultado de ello, resultó sin responsabilidad. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113 Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Nombre de persona moral ajena al procedimiento | Resulta un atributo de la personalidad, esto es, la manifestación del derecho de la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona jurídica determinada, por lo que, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, en tal virtud, su protección resulta necesaria. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113 Fracción III, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción II, y Cuadragésima Fracción I, de los LGCDVP. |
| Persona dependiente económica | Implica referencias a vínculos entre ascendientes y descendientes, sea filial o por consanguinidad, que económicamente dependen de una persona, relacionándolos con su nombre, parentesco, patrimonio, etc.; máxime cuando de dicha información se puede identificar o hacer identificable a sus titulares, por lo que su protección tiende a privilegiar el derecho a la intimidad y vida privada. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.16.1.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP concerniente a la relatoría de hechos que hacen identificable a una persona servidora pública investigada pero no sancionada; nombre de la persona servidora pública investigada pero no sancionada; empleo, cargo o comisión de persona servidora pública investigada pero no sancionada y persona dependiente económica y, por ende, se autoriza la aprobación de la versión pública de la resolución del procedimiento administrativo, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.16.2.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP concerniente al nombre de personas morales ajenas al procedimiento y, por ende, se autoriza la aprobación de la versión pública de la resolución del procedimiento administrativo, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.16.3.ORD.18.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por la DGRVP a efecto de que efecto de que desclasifique el dato consistente en “imputaciones respecto de los cuales no se determinó responsabilidad administrativa”, toda vez que, lo concerniente a las faltas administrativas en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se encuentra disponible en fuentes de acceso público.

Asimismo, no se lesiona el derecho al honor, dignidad y buen nombre de la persona servidora pública que resultó inocente, toda vez que, se salvaguarda su identidad con el testado del nombre, cargo y hechos irregulares que la pudiesen hacer identificada o identificable.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar al día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución.

**C.17 Folio 330026523001726**

Un particular requirió:

*“SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LAS ACTAS DE ENTREGA RECEPCION DE LA DIRECCION GENERAL, DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, SUBDIRECCION JURIDICA, SUBDIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS, JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2019,2020, 2021 Y 2022, Y LAS QUE SE HAYAN GENERADO DE FORMA EXTRAORDINARIA.”.* (Sic)

La Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP) comunicó que, de la revisión realizada en el Sistema de Entrega-Recepción y Rendición de Cuentas (SERC), se identificó el acta administrativa e informe de separación de la Dirección General, Dirección de Administración y Finanzas, Subdirección Jurídica y Jefatura del Departamento de Personal del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), por lo que para atender la solicitud formulada, se remite la versión pública del acta administrativa de entrega-recepción y el informe de separación, correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021, solicitando la clasificación de los siguientes datos:

* Folio acta: 43934 Dirección General del INAPAM del 2020

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Código postal | Es la composición de cinco dígitos, los dos primeros identifican el estado o parte del mismo o la división administrativa ([Delegación](http://es.wikipedia.org/wiki/Distrito_Federal_(M%C3%A9xico)#L.C3.ADmites_y_divisi.C3.B3n_pol.C3.ADtica)) en la Ciudad de México, éste adosado a la dirección, sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de una [pieza](http://es.wikipedia.org/wiki/Carta) de [correo](http://es.wikipedia.org/wiki/Correo_postal) para que se ubique el domicilio del destinatario, motivo por el que se considera un dato personal asociado al derecho a la intimidad y vida privada de las personas, por lo que debe ser protegido | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Clave de elector | Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Número de ficha, de credencial o de empleado | Se trata de un código identificador del empleado, con el cual puede tener acceso a diversa información inclusive sus datos personales, por lo que debe protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

* Folio acta: 48840 Subdirector de Jurídico del INAPAM 2021

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Tipo de Dato** | **Fundamento** |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| **Dato** | **Tipo de Dato** | **Fundamento** |
| Código postal | Es la composición de cinco dígitos, los dos primeros identifican el estado o parte del mismo o la división administrativa ([Delegación](http://es.wikipedia.org/wiki/Distrito_Federal_(M%C3%A9xico)#L.C3.ADmites_y_divisi.C3.B3n_pol.C3.ADtica)) en la Ciudad de México, éste adosado a la dirección, sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de una [pieza](http://es.wikipedia.org/wiki/Carta) de [correo](http://es.wikipedia.org/wiki/Correo_postal) para que se ubique el domicilio del destinatario, motivo por el que se considera un dato personal asociado al derecho a la intimidad y vida privada de las personas, por lo que debe ser protegido | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

Folio acta: 6262 Dirección de Administración y Finanzas del INAPAM 2018

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Domicilio de particular(es): | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Código postal: | Es la composición de cinco dígitos, los dos primeros identifican el estado o parte del mismo o la división administrativa (Delegación) en la Ciudad de México, éste adosado a la dirección, sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de unapieza decorreo para que se ubique el domicilio del destinatario, motivo por el que se considera un dato personal asociado al derecho a la intimidad y vida privada de las personas, por lo que debe ser protegido | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Clave de elector: | Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

* Folio acta: 43162 Dirección de Administración y Finanzas 2020

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Código postal | Es la composición de cinco dígitos, los dos primeros identifican el estado o parte del mismo o la división administrativa (Delegación) en la Ciudad de México, éste adosado a la dirección, sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de unapieza decorreo para que se ubique el domicilio del destinatario, motivo por el que se considera un dato personal asociado al derecho a la intimidad y vida privada de las personas, por lo que debe ser protegido | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Clave de elector | Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

* Folio acta: 48841 Director General del INAPAM 2020

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Código postal | Es la composición de cinco dígitos, los dos primeros identifican el estado o parte del mismo o la división administrativa ([Delegación](http://es.wikipedia.org/wiki/Distrito_Federal_(M%C3%A9xico)#L.C3.ADmites_y_divisi.C3.B3n_pol.C3.ADtica)) en la Ciudad de México, éste adosado a la dirección, sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de una [pieza](http://es.wikipedia.org/wiki/Carta) de [correo](http://es.wikipedia.org/wiki/Correo_postal) para que se ubique el domicilio del destinatario, motivo por el que se considera un dato personal asociado al derecho a la intimidad y vida privada de las personas, por lo que debe ser protegido | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

Folio acta: 64111. Jefatura de Departamento de Personal 2022

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Código postal | Es la composición de cinco dígitos, los dos primeros identifican el estado o parte del mismo o la división administrativa (Delegación) en la Ciudad de México, éste adosado a la dirección, sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de unapieza decorreo para que se ubique el domicilio del destinatario, motivo por el que se considera un dato personal asociado al derecho a la intimidad y vida privada de las personas, por lo que debe ser protegido | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Clave de elector | Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (OIC-INAPAM) indicó que no cuenta con los archivos y resguardo de las actas originales, precisando que si bien es cierto que administrativa es participe en el proceso de entrega­ recepción de los servidores públicos al separarse de su empleo, cargo o comisión, dicho resguardo y archivo le concierne única y exclusivamente al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, por conducto de su Dirección General, quien sería el sujeto obligado que detenta o posee las referidas actas originales y quien es responsable de sus áreas de adscripción, lo anterior en términos del numeral 53, fracciones II y III del Acuerdo que reforma el diverso por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Regulación de los Procesos de Entrega-Recepción y de Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal.

En términos de lo que dispone el criterio SO/006/2077 emitido por el Pleno del INAI, el OIC-INAPAM, remitió versión pública de las actas 64111, 43162 y 43934, toda vez que, a efecto de no incurrir en responsabilidad administrativa; asimismo señaló que la información que anexó, no fue emitida y autentificada por ese Órgano Fiscalizador, ya que, la misma pertenece en copias de conocimiento que fueran remitidas o proporcionadas por el servidor público, solicitando la clasificación de los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyo datos es posible identificar la fecha de nacimiento y edad | Artículos 9 y 16 de la LFTAIP y; 26 y 68, fracción VI, de la LGTAIP. |
| Profesión u ocupación | La profesión de una persona física identifica constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología, cuando este no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante, se actualiza su clasificación como información confidencial. | Artículos 9 y 16 de la LFTAIP y; 26 y 68, fracción VI, de la LGTAIP. |
| Clave Única de Registro de Población | Clave alfanumérica de cuyos datos es posible identificar la fecha de nacimiento, el nombre, apellidos y lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes. | Artículos 9 y 16 de la LFTAIP y; 26 y 68, fracción VI, de la LGTAIP. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.17.1.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UCEMGP respecto del domicilio de particulares, código postal, clave de elector, y número de ficha, de credencial o de empleado y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública del acta administrativa e informe de separación de la Dirección General del INAPAM del 2020 identificada con el folio 43934, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.17.2.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UCEMGP respecto del domicilio de particulares y código postal y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública del acta administrativa e informe de separación de Subdirector de Jurídico de 2021 identificada con el folio 48840, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.17.3.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UCEMGP respecto del domicilio de particulares, código postal y clave de elector y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública del acta administrativa e informe de separación de la Dirección de Administración y Finanzas del 2018 identificada con el folio 6262, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.17.4.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UCEMGP respecto del domicilio de particulares y código postal y clave de elector y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública del acta administrativa e informe de separación de la Dirección Administración y Finanzas de 2020 identificada con el folio 43162, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.17.5.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UCEMGP respecto del domicilio de particulares y código postal y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública del acta administrativa e informe de separación del Director General del INAPAM de 2020 identificada con el folio 48841, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.17.6.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UCEMGP respecto del domicilio de particulares, código postal y clave de elector y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública del acta administrativa e informe de separación de Jefa de Departamento de Personal del 2022 identificada con el folio 64111, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.17.7.ORD.18.23: REVOCAR** la incompetencia invocada por el OIC-INAPAM e instruir a efecto de que asuma competencia, toda vez que conforme al artículo 53 de los Lineamientos Generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, una vez concluido el proceso de entrega-recepción en el Sistema de Entrega-Recepción de Cuentas, el acta administrativa y el informe se separación deberán imprimirse en cinco tantos para firma autógrafa, entre ellos, para el Órgano Interno de Control, aunado a que de la búsqueda en sus archivos localizó las actas de entrega-recepción identificadas con folios 64111, 43162 y 43934.

**II.C.17.8.ORD.18.23: REVOCAR** la clasificación invocada por el OIC-INAPAM de los datos consistentes en el nombre de persona servidora pública que entrega y recibe, cargo de personas servidoras públicas, nombre de testigos, nombre de representante del OIC-INAPAM, y, en su caso, el n

**II.C.17.9.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INAPAM respecto de los datos consistentes en RFC, profesión u ocupación y CURP, contenidos en las actas entrega-recepción con números de folios 64111, 43162 y 43934 y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.17.10.ORD.18.23: REVOCAR** la clasificación invocada por el OIC-INAPAM de los datos consistentes en el nombre de personas servidoras públicas que entrega y recibe, cargo de servidoras públicas y nombre de testigos, así como el nombre del presentante del OIC-INAPAM que participó y, en su caso, el número de número de credencial laboral si este no se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales contenidos en las actas entrega-recepción con número de folio 43162, 43934 y 64111 e instruir a efecto de que se abstenga de clasificar el nombre de la persona servidora pública que entrega y de quien recibe, el cargo, nombre de testigos que participan en el acta de entrega recepción, asimismo, deberá de ajustar su índice de información clasificada de manera fundada y motivada.

Se exhorta a la UCEMGP y OIC-INAPAM para que en coordinación homologuen la clasificación de información contenida en las actas administrativas de entrega-recepción y los informes de separación, cuando se traten de las mismas expresiones documentales sobre las que se autorizará la elaboración de las versiones públicas.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar al día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución.

**C.18 Folio 330026523001751**

Un particular requirió:

*“SOLICITO EL DOCUMENTO DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA SERVIDORA DELFINA GOMEZ CUANDO SE SEPARO DEL ENCARGO COMO SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA” (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP) localizó el acta administrativa de entrega-recepción con número de folio 73097, solicitando al Comité de Transparencia la clasificación de los siguientes datos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Domicilio de particular(es) | El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

La Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP) localizó el acta administrativa de entrega-recepción con número de folio 73097, solicitando al Comité de Transparencia la clasificación de los siguientes datos:

|  | **Justificación** | **Fundamentación** |
| --- | --- | --- |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

**II.C.18.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEP y la UCEMGP concerniente al domicilio de particular(es) y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública del acta administrativa de entrega-recepción con número de folio 73097, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.19 Folio 330026523001767**

Un particular requirió:

*“Solicito el Acta Entrega Recepción, sin anexos, de Alejandro Andrade Olivares, Administrador de Acceso a la Información en el Servicio de Administración Tributaria.*

*Datos complementarios:* *Dicha Acta debió ser firmada en el año 2020” (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) localizó el acta administrativa de entrega-recepción con número de folio 39941, solicitando al Comité de Transparencia la clasificación de los siguientes datos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamentación** |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Clave de elector | Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, además de considerar código de identificación de la credencial (CIC), por tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

La Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP) localizó el acta administrativa de entrega-recepción con número de folio 39941, solicitando al Comité de Transparencia la clasificación de los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamentación** |
| --- | --- | --- |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Clave de elector | Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

**II.C.19.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT y la UCEMGP concerniente al domicilio de particular(es), así como, la clave de elector y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública del acta administrativa de entrega-recepción de número de folio 39941, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales**

**A.1 Folio 330026522001817**

Un particular requirió:

*“Solicito toda la información debidamente certificada, generada por la denuncia que presenté en el sistema de denuncia ciudadana (SIDEC) con Folio 53245/2023 y número de expediente 53245/2023/PPC/STPS/PP23. Los oficios OIC/AQDI/130/2023 de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, oficio OIC/AQDI/131/2023, de fecha 30 de enero del 2023.*

*Así mismo, las acciones que se tomaron para verificar las actividades del Inspector Jorge Alberto Hernández Robles, dentro del expediente 2481/000035/2022 Inspección de Comprobación de Medidas que se practicó a la empresa PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL, REFINERIA ING. ANTONIO DOVALI JAIME, las medidas administrativas que se tomaron, las acciones preventivas y correctivas.*

*La respuesta de Petróleos Mexicanos del oficio OIC/AQDI/130/2023*

*EXPEDIENTE 53245/2023/PPC/STPS/PP23. Los oficios OIC/AQDI/130/2023 de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, oficio OIC/AQDI/131/2023, de fecha 30 de enero del 2023.”* (Sic)

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS) informó que localizó un registro del expediente de petición 53245/2023/PPC/STPS/PP23 relacionado con el solicitante, el cual contiene documentos que contienen datos personales del titular.

Asimismo, en respuesta a lo relativo en la solicitud de datos personales que a la letra señala:

*“Así mismo, las acciones que se tomaron para verificar las actividades del Inspector Jorge Alberto Hernández Robles, dentro del expediente 2481/000035/2022 Inspección de Comprobación de Medidas que se practicó a la empresa PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL, REFINERIA ING. ANTONIO DOVALI JAIME, las medidas administrativas que se tomaron, las acciones preventivas y correctivas.”*

El OIC-STPS indicó que en respuesta a las acciones que se tomaron para verificar las actividades del inspector mencionado en la solicitud, es incompetente para atender esta solicitud en atención a lo dispuesto por el artículo 131 de la LFTAIP, en virtud de que la autoridad generadora de dicha información es la Dirección General de Inspección del Trabajo de la STPS, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Asimismo indicó que, en caso de requerir las acciones llevadas a cabo, para dar atención ciudadana presentada por el hoy peticionario, se sugiere realice una solicitud ante dicha Delegación de PEMEX Transformación Industrial.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.18.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-STPS a efecto de que:

1. Indique el estado procesal que guarda el expediente 53245/2023/PPC/STPS/PP23.

En caso de que se encuentre en etapa de investigación:

1. Deberá remitir las documentales de las cuales el particular tiene pleno conocimiento. En caso de advertir datos personales de terceros, deberá solicitar la improcedencia de acceso en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); y

2. Solicitar la improcedencia de acceso a las actuaciones y diligencias que forman parte del procedimiento y que su divulgación pudiere vulnerar la sana conducción del expediente; lo anterior, en términos del artículo. 55, fracción V, de la LGPDPPSO.

En caso de que se encuentre totalmente concluido:

1. Deberá permitir acceso a las documentales requeridas por el particular en la modalidad en la que obre en sus archivos, privilegiando la entrega de la información gratuitamente.

De advertir datos personales de terceros, deberá solicitar la improcedencia de acceso en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV, de la LGPDPPSO.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar al día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a resoluciones del INAI**

**A.1 Folio 330026523000019 RRA 2707/23**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó **modificar** la respuesta e instruir a efecto de que:

*“Respecto del Anexo 1, es decir, el documento sobre las 887 alertas haga una búsqueda exhaustiva y entregue el documento que dé cuenta de las razones por las que se presentaron las alertas y la unidad investigadora a la que fue remitida.*

*Respecto del Anexo 2, realice una búsqueda exhaustiva y especifique la unidad investigadora a la que fue remitida la denuncia.*

*Respecto del Anexo 3, realice una nueva búsqueda a fin de entregar la totalidad de los registros a que hizo referencia el Titular en su comparecencia ante la Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación en la Cámara de Diputados, o bien, refiera que lo entregado es la totalidad de la información aclarando que no se trata de un universo de 36 mil expedientes, dando las razones por las que se advierte una discrepancia en los datos. La anterior búsqueda deberá realizarse en las unidades competentes sin omitir a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública, la Coordinación de Acompañamiento a Víctimas y Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción, y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones.*

*Entregue el nombre de los servidores públicos en los anexos, es decir, tanto de alertas como de denuncias, que ya hayan concluido en su investigación,cuyo resultado hubiere sido sancionatorio y que se encuentren firmes, ya que de estos supuestos no procede la clasificación de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal. Así también entregue los nombres de servidores o ex servidores públicos denunciados por actos de corrupción, los cuales deben darse a conocer por interés público, pues únicamente procede la clasificación respecto de nombres de servidores que aún se encuentran en investigación por conductas diversas a los actos de corrupción.” (Sic)*

En respuesta, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), Coordinación de Acompañamiento a Víctimas y Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción (CAVCAIEC) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) indicaron que el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC, DGDI, la CAVCAIEC y el OIC-SFP respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

Lo anterior, cobra sustento en la resolución del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el expediente 770/23, en la cual determinó:

*“Por lo antes señalado, este Instituto considera que toda vez que a la fecha de la solicitud las denuncias se encuentran en investigación, no resulta posible identificar si los hechos por los cuales se presentaron las denuncias resultan constitutivos de una falta y tampoco si estos se vinculan con hechos de corrupción, motivo por el cual no se cuenta con elementos para aseverar que la información está ligada con actos de corrupción.” (Sic)*

**A.2 Folio 330026523000028 RRA 2715/23**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó **modificar** la respuesta e instruir a efecto de que:

*“Realice una nueva búsqueda con criterio amplio en las unidades competentes sin omitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, respecto a las 7 denuncias faltantes en la relación entregada a la persona solicitante, con el desglose solicitado -omitiendo en caso de que los delitos no sean por hechos de corrupción el nombre del servidor público denunciado-; así como para que proporcione en todos los casos el dato de la entidad o dependencia a la que pertenece el servidor denunciado. Lo anterior, de conformidad con el considerando Tercero.*

*Entregue a la persona solicitante las denuncias interpuestas y sus acuses que tengan que ver con conductas catalogadas como actos de corrupción conforme al Código Penal Federal.*

*Entregue los nombres de servidores o ex servidores públicos denunciados por actos de corrupción Lo anterior, de conformidad con el considerando sexto.” (Sic)*

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) puso a disposición de la persona solicitante la información de su interés en la modalidad de consulta directa y/o previo pago de derechos por costos de reproducción.

En este sentido informó que, para llevar a cabo la consulta directa de la información el personal encargado tomará las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

| **Medidas para la consulta directa** | |
| --- | --- |
| Lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.    En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, la unidad administrativa determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo, esto es, calendarizar la consulta directa. | Se establece que los días lunes de cada semana en el horario de las 10:00 a 11:00 horas, se podrá llevar a cabo la consulta de 10 acuses de denuncias.    Se estima que la consulta sería en un término de 5 lunes, donde en 4 se consultará 10 acuses de denuncias y en el quinto lunes se consultará 12 acuses de denuncias, tiempo que se estima es suficiente para realizar la consulta de las 52 acuses de denuncias |
| La ubicación precisa del lugar en que la persona solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información. | Avenida Insurgentes Sur 1735, Piso 5, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México. |
| Nombre, cargo y datos de contacto del personal de la unidad administrativa que le permitirá el acceso. | Juan Carlos Sabais Herrera, Director Penal B, teléfono 55 2000 3000, ext 1807. |
| Reglas a las que se sujetará la consulta directa para garantizar la integridad de los documentos. | Quedará prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.  Tampoco se podrá tomar nota, fotografía, escaneos, video, ni fotocopiar los documentos.  Asimismo, se informa que para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen. |
| Indicar si se ponen a disposición en versión íntegra o versión pública. De ser el caso, que se tenga que elaborar una versión pública remitir el Índice de Información Clasificada para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información. Previo a la consulta directa, el Comité de Transparencia deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que podrán dejarse a la vista de la persona solicitante. | Versión pública.  Datos identificativos en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
|  | Datos laborales en término términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I, número 5 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  Datos patrimoniales en término términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I, número 6 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  Datos académicos en término términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I, número 8 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.  Datos electrónicos en término términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I, número 10 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. |

Además, indicó que el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.A.2.1.ORD.18.23: CONFIRMAR** las medidas que el personal de la UAJ deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra en términos de lo dispuesto en los numerales Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**IV.A.2.2.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

Lo anterior, cobra sustento en la resolución del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el expediente 770/23, en la cual determinó:

*“Por lo antes señalado, este Instituto considera que toda vez que a la fecha de la solicitud las denuncias se encuentran en investigación, no resulta posible identificar si los hechos por los cuales se presentaron las denuncias resultan constitutivos de una falta y tampoco si estos se vinculan con hechos de corrupción, motivo por el cual no se cuenta con elementos para aseverar que la información está ligada con actos de corrupción”.*

**A.3 Folio 330026523000342 RRA 2722/23**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó **modificar** la respuesta e instruir a efecto de que:

*“notifique la disponibilidad de la información en medios electrónicos, y dé cumplimiento en términos del Resolutivo SEGUNDO de la presente resolución.” (Sic)*

En respuesta, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) indicó que para llevar a cabo la consulta directa de la información el personal encargado en los Órganos Internos de Control (OIC) y las Unidades de Responsabilidades (UR) tomará las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

El domicilio de los órganos interno de control y unidades de responsabilidades es: <https://www.gob.mx/sfp/documentos/directorio-de-los-organos-internos-de-control-y-unidades-de-responsabilidades>).

La consulta podría realizarse bajo las siguientes circunstancias:

En un horario de lunes a jueves, de 9:00 a 15:00 horas, se estima que un día es suficiente para realizar la consulta por OIC/UR.

Quedará prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa, asimismo, para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

Para el caso de aquellos OIC/UR que ponen a disposición las resoluciones requeridas en versión pública lo harán clasificando los datos identificativos en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los que se refieren de manera enunciativa más no limitativa de la manera siguiente:

Datos identificativos: EI nombre, alias, seudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

Datos sobre la salud: EI expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogas.

Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección y correo electrónico, código QR.

Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

No se omite referir que en un documento adjunto que se proporcionará al particular se indican los nombres de los OIC/UR que reportaron contar con la información requerida, así como el nombre de la persona servidora pública de la unidad administrativa que le permitirá el acceso para la consulta directa.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.3.ORD.18.23: CONFIRMAR** las medidas que el personal de los OIC y UR deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra en términos de lo dispuesto en los numerales Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

* + - 1. Folio 330026523001754
      2. Folio 330026523001755
      3. Folio 330026523001756
      4. Folio 330026523001757
      5. Folio 330026523001758
      6. Folio 330026523001759
      7. Folio 330026523001819
      8. Folio 330026523001843
      9. Folio 330026523001854
      10. Folio 330026523001886
      11. Folio 330026523001887
      12. Folio 330026523001893
      13. Folio 330026523001897
      14. Folio 330026523001899
      15. Folio 330026523001910
      16. Folio 330026523001915
      17. Folio 330026523001920
      18. Folio 330026523001921
      19. Folio 330026523001924
      20. Folio 330026523001927
      21. Folio 330026523001933
      22. Folio 330026523001935
      23. Folio 330026523001951
      24. Folio 330026523001955
      25. Folio 330026523001957
      26. Folio 330026523001958
      27. Folio 330026523001960
      28. Folio 330026523001961
      29. Folio 330026523001962
      30. Folio 330026523001963
      31. Folio 330026523001968
      32. Folio 330026523001969
      33. Folio 330026523001972
      34. Folio 330026523001990
      35. Folio 330026523001991
      36. Folio 330026523001992

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.18.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70, fracción XVIII de la LGTAIP**

A.1 Órgano Interno de Control del Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) VP 014722

El Órgano Interno de Control del Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de la información que contiene las expresiones documentales que a continuación se indican:

* Resolución del expediente número PA/99/2017:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Clave Única Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia se trata de un dato personal que ha de protegerse. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Denominación o razón social de la persona moral como tercero ajeno | La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrase inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral como tercero ajeno, es información que debe protegerse en virtud su cita es de carácter enunciativo, ya que no hay pretensión o manifestación alguna de la persona moral en el procedimiento administrativo, por lo que dicho dato debe de protegerse. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Nombre de particular(es) o tercero(s). | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Cédula profesional | Documento en el que consta la patente para ejercer una profesión, de la cual se advierten los datos personales Clave Única de Registro de Población, fotografía y firma de su titular, datos que se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que deben ser protegidos. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |

* Resolución del expediente número PA/232/2017:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Clave Única Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia se trata de un dato personal que ha de protegerse. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Denominación o razón social de la persona moral como tercero ajeno | La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrase inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral como tercero ajeno, es información que debe protegerse en virtud su cita es de carácter enunciativo, ya que no hay pretensión o manifestación alguna de la persona moral en el procedimiento administrativo, por lo que dicho dato debe de protegerse. | Artículo 113, fracción III de la LFTAIP. |
| Nombre del servicio que lleva inmerso la denominación del nombre de la persona moral tercera ajena. | El nombre del servicio es un denominación la cual puede dar a conocer a una persona moral ya que normalmente consta del nombre de la empresa o de una fracción y, si bien, el fin del mismo es hacerse identificable con el público en general y asociarse con su marca y productos y/o servicios, lo cierto es que, en caso concreto, puede tratarse del nombre de personas morales terceras, que como ya se analizó es susceptible de clasificarse, por lo que, actualiza el supuesto de confidencialidad. | Artículo 113, fracción III de la LFTAIP. |
| Nombre de servidores públicos terceros ajenos | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación en virtud de que su cita es de carácter enunciativo, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Cédula profesional | Documento en el que consta la patente para ejercer una profesión, de la cual se advierten los datos personales Clave Única de Registro de Población, fotografía y firma de su titular, datos que se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que deben ser protegidos. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Nombre de particular(es) o tercero(s). | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Correo electrónico | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Domicilio fiscal de la persona moral como tercero ajeno | Atributo de la persona moral, que denota el lugar donde se encuentra su principal administración, y en ese sentido, si su cita es de carácter enunciativo constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113, fracción III de la LFTAIP. |
| Número de teléfono fijo y celular | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |

* Resolución del expediente número PA/338/2017:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Clave Única Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia se trata de un dato personal que ha de protegerse. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Nombre de particular(es) o tercero(s). | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Profesión u ocupación. | La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología, cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante, se actualiza su clasificación como información confidencial. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Número de ficha, de credencial o de empleado. | Se trata de un código identificador del empleado, con el cual puede tener acceso a diversa información inclusive sus datos personales, por lo que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |

El Comité de Transparencia resuelve por unanimidad:

**VI.A.1.1.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el OIC-IPN de los datos personales consistentes en RFC, CURP; Nombre de particular(es) o tercero(s); Domicilio de particular(es); Cédula profesional y Firma o rúbrica de particulares, que obran en la resolución de Procedimiento Administrativo de Responsabilidades expediente número PA/99/2017, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.2.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el OIC-IPN de los datos personales consistentes en “Denominación o razón social de la persona moral como tercero ajeno)” que obra en la resolución de Procedimiento Administrativo de Responsabilidades expediente número PA/99/2017, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.3.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control del Instituto Politécnico Nacional, los datos personales consistentes en “Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única Registro de Población (CURP); Nombre de servidores públicos terceros ajenos; Cédula profesional; Domicilio de particular(es); Nombre de particular(es) o tercero(s); Correo electrónico; Firma o rúbrica de particulares; Número de teléfono fijo y celular” que obran en la resolución de Procedimiento Administrativo de Responsabilidades expediente número PA/232/2017 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.4.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control del Instituto Politécnico Nacional, los datos personales “Denominación o razón social de la persona moral como tercero ajeno; Nombre del servicio que lleva inmerso la denominación del nombre de la persona moral tercera ajena; Domicilio fiscal de la persona moral como tercero ajeno” que obra en la resolución de Procedimiento Administrativo de Responsabilidades expediente número PA/232/2017, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.5.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control del Instituto Politécnico Nacional, los datos personales Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única Registro de Población (CURP); Nombre de particular(es) o tercero(s); Profesión u ocupación; Número de ficha, de credencial o de empleado” que obran en la resolución de Procedimiento Administrativo de Responsabilidades expediente número PA/338/2017 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.  Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP**

B.1 Órgano Interno de Control de la Lotería Nacional (OIC-LOTENAL) VP 002523

El Órgano Interno de Control de la Lotería Nacional (OIC-LOTENAL), con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación por confidencialidad de datos personales contenidos en el informe de auditoría, las cédulas de observación 1 y 3 derivadas, y el seguimiento de las cédulas de observación 1 y 3 derivadas de la Auditoría 02/2022, así como la clasificación por confidencialidad de datos personales contenidos en el informe de auditoría, las cédulas de observación 1 y 3 derivadas y el seguimiento de las cédulas de observación 1 y 2 derivadas de la Auditoría 07/2022:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Ingresos obtenidos por la comercialización de productos | Dicha información se relaciona con la venta y comercialización de los productos que ofrece la Entidad, así como el monto de sus ingresos e inversiones correspondientes a las ventas diarias de billetes de los sorteos celebrados por la Entidad, cuya divulgación podría generar una desventaja competitiva y/o económica frente a terceros que ofrecen productos y servicios semejantes, esto derivado a que en caso de que una empresa que oferte productos similares a los que comercializa la Entidad, cuente con información relativa a la venta e ingresos, colocaría a dicha empresa en ventaja competitiva frente a la Institución. En ese sentido, se considera que resultan aplicables los criterios históricos, SO/002/2013 y SO/013/2013 emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. | Artículos 116, tercer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

Así como la clasificación por confidencialidad de datos personales contenidos en el informe de auditoría, las cédulas de observación 1 y 2 derivadas, así como el seguimiento de las cédulas de observación 1 y 2 derivadas de la Auditoría 08/2022:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Tipo de Dato** | **Motivación** | **Fundamento** |
| Folio Fiscal | Respecto al número de folio de la factura, se tiene que éste corresponde al número de la factura emitida, el cual permite identificar el documento emitido.  La factura electrónica es entonces un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos, para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la factura.  La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información. En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria.  En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y, en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida. | Artículos 116, primer y Segundo párrafos de la LGTAIP; y 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Nombre de particulares o terceros | El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contienen las cédulas de observaciones debe considerarse como confidencial. | Artículos 116, primer y segundo párrafos de la LGTAIP; y 113, fracción I, de la LFTAIP |

El Comité de Transparencia acuerda por unanimidad:

**VI.B.1.1.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de la Lotería Nacional para la Beneficencia Pública del dato personal “Ingresos obtenidos por la comercialización de productos” que obran en los documentos: informe de auditoría, cédulas de observación 1 y 3 derivadas, y el seguimiento de las cédulas de observación 1 y 3 derivadas de la Auditoría 02/2022; informe de auditoría, las cédulas de observación 1 y 3 derivadas y el seguimiento de las cédulas de observación 1 y 2 derivadas de la Auditoría 07/2022, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción II del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.B.1.2.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de la Lotería Nacional para la Beneficencia Pública de los datos personales “Folio fiscal y nombre de particulares o terceros” que obran en los documentos: informe de auditoría, cédulas de observación 1 y 2 derivadas, y el seguimiento de las cédulas de observación 1 y 2 derivadas de la Auditoría 08/2022, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción I del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.  Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP**

C.1 Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP 004323

El Órgano Interno de Control del servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), con la finalidad de dar cumplimiento a obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación por confidencialidad de datos personales contenidos en la Resolución al Expediente de Inconformidad Número INC-0006/2020:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Tipo de Dato** | **Motivación** | **Fundamento** |
| Nombre de particular(es) o tercero(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

El Comité de Transparencia resuelve por unanimidad:

**VI.C.1.ORD.18.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, los datos personales “Nombre de particular(es) o tercero(s) y Firma o rúbrica de particulares” que obran en la Resolución al Expediente de Inconformidad Número INC-0006/2020, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Asuntos Generales**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 13:02 horas del día 10 de mayo del 2023.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

**DIRECTORA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y SUPLENTE DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia